

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, diecinueve de octubre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que fueron regresadas del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, donde se surtía el trámite de homologación, Despacho que decidió no homologar la Resolución 204 del 5 de agosto del corriente año, por medio de la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Riosucio, declaró en situación de adoptabilidad a la menor L.S.M.P., objeto del proceso. Así mismo declaro la nulidad de lo actuado por la defensoría.

Decidió igualmente no homologar la decisión de este Juzgado y devolver el expediente para que resuelva la situación jurídica o remita las diligencias a otro despacho que a su turno pueda corresponder su trámite.

Este juzgado avocó conocimiento de la actuación administrativa el 19 de enero de 2022, por pérdida de la competencia del funcionario administrativo de la comisaria de familia local, de la cual, este despacho, profirió sentencia el 9 de marzo de 2022. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00129-00
Proceso:	Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Auto:	Interlocutorio N° 0480-2022
Menor de edad:	L.S.M.P.
Representante Legal:	Luis Germán Marulanda Ossa

Vista la anterior constancia del secretario, se dispone el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior, Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro de las diligencias para el restablecimiento de los derechos del menor L.S.M.P.

En consecuencia, procederá el juzgado a pronunciarse respecto de la resolución de la situación jurídica de la menor, en los términos indicados en la considerativa de la sentencia de homologación N° 127 proferida el 11 de octubre del corriente año.¹

¹ Artículo 100.de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, quedará así:
(...)

PARÁGRAFO 1. (...)

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4. (...)

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.

Al efecto y como en el presente asunto el Superior decretó la nulidad respecto de las actuaciones surtidas por la Defensoría de Familia, por pérdida de competencia, se adoptará como medida provisional de protección a la menor, L.S.M.P., mientras se agotan las fases procesales y se decide de fondo, que la niña continúe en el hogar sustituto en el cual se encuentra a la fecha.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad se dio por la pérdida de competencia, este Juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo 138 del CGP, el cual señala:

“Artículo 138. Efectos de la Declaración de Falta de Jurisdicción o Competencia y de la Nulidad Declarada: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Por lo anterior, la prueba recaudada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, conserva sus efectos y se dispone el decreto de las pruebas que se enuncian a continuación, las cuales serán verificadas dentro del término de diez (10) días hábiles, así:

Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) en cabeza del Director Regional, para que a través del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Occidente, actualice la valoración psicológica a la menor L.S.M.P., en el que se contemple su evolución desde el momento de inicio del trámite administrativo, hasta la fecha, de los ítems relacionados con sus condiciones de salud física y mental. Se dará un concepto y se emitirán las conclusiones inherentes a: capacidad mental y emocional ante una eventual separación de sus hermanos, frente a una posible declaratoria de adoptabilidad. Sobre la capacidad física respecto de facultades motoras para el desplazamiento, autogestión, autosuficiencia y dependencia, así como un eventual desarrollo de potencialidades. Así mismo, valoración social que permitan conocer las actuales condiciones habitacionales, de tratamiento y la dotación brindada, entre otras.

Instar al Director Regional del I.C.B.F. en Caldas, para que a más tardar el lunes 24 de octubre de 2022, allegue una fotografía reciente de la menor Laura Sofía Marulanda Poveda, para su publicación en un medio masivo de comunicación a través de la franja ME CONOCES, documento que deberá ser remitido a este Juzgado, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018.

Solicitar a la nutricionista adscrita a la Dirección Regional del I.C.B.F. en Caldas, la realización de valoración nutricional de la menor L.S.M.P.

Solicitar a los operadores CEDER y Fundación FESCO allegar informes actualizados de las historias de atención a la menor, objeto de este proceso.

Se ordena la notificación personal de esta decisión al señor Luis German Marulanda Ossa, padre de la menor, como al Personero Municipal de Risaralda, Caldas.

De igual forma se solicitará al Juzgado Penal del Circuito del municipio de Anserma, Caldas, suministrar copia de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor Luis German Marulanda Poveda, relacionada con el homicidio de la señora Anggi Paola Poveda Orozco.

Finalmente, se remitirá comunicación al señor Procurador Regional de Caldas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo cuarto de la ley 1878 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de restablecimiento de derechos, en favor de la menor L.S.M.P.

TERCERO: DAR APERTURA al proceso de restablecimiento de derechos, en favor del menor L.S.M.P., identificada con la tarjeta de identidad No. 1.061.626.985, indicativo serial 31048891, por remisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor Luis Germán Marulanda Osa, progenitor de la niña L.S.M.P.; al Agente del Ministerio Público del municipio de Risaralda, Caldas y al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado por el término de tres (3) días para que si lo consideran -dentro de la órbita de sus competencias- se pronuncien en relación con la situación de la menor..

QUINTO: ORDENAR tener como pruebas las que fueron recaudadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **INFORME SOCIAL:** Para que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, realice valoración social al medio familiar de la niña L.S.M.P., con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas, morales y de todo orden que lo rodean en el hogar que se encuentra, así como los factores de vulnerabilidad y/o generatividad. Se deberá conceptuar si el hogar sustituto representa un riesgo para la niña o, por el contrario, es un medio protector.

De igual manera, se debe incluir qué labores se han adelantado con relación a su red familiar extensa para verificar quien o quienes reúnen las condiciones para asumir su cuidado y atención.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, deberá valorar psicológicamente a la menor L.S.M.P., estableciendo condiciones mentales, psicológicas y personales dando cuenta de las características de su personalidad para tener elementos de juicio suficientes a la hora de resolver de fondo.

Es necesario conocer si existe red de familia extensa del mismo que esté dispuesta en asumir su cuidado personal.

- **APORTAR FOTOGRAFÍA** reciente de la menor Laura Sofía Marulanda Poveda, a más tardar el lunes 24 de octubre de 2022, para su publicación en un medio masivo de comunicación a través de la franja ME CONOCES, documento que deberá ser remitido a este Juzgado, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018

- **SOLICITAR** a la nutricionista que disponga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, para que realice valoración a la menor L.S.M.P., en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- **SOLICITAR** a los operadores del CEDER y Fundación FESCO allegar informes actualizados de las historias de atención a la menor, objeto de este proceso.
- **SOLICITAR** al Juzgado Penal del Circuito del municipio de Anserma, Caldas, información relacionada con la sentencia condenatoria emitida en contra del señor Luis German Marulanda Poveda, por hechos en los cuales resultó muerta la señora Anggi Paola Poveda Orozco.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 094 del 20 de octubre de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da70c8f41bb14d362fabf8260ef11925e466c13d5db3121c02d62940b329c6**

Documento generado en 19/10/2022 11:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>